

Valentin Hormasa Cumplió Octbre 11 de 1905.

333

Julian Campos Fullecio el 20 de Marzo de 1910

N.º 21



Valentin



Fullecio

MA

Rematado Julian Campos FILIACION N.º 1791 CELDA N.º 21
" Valentin Hormasa 1784 " " 84

Delito Homicidio

Pena trece años el 1.º y 8 el segundo

Comienza la condena Julio 25 de 1898. el 1.º y
el 2.º 11 de Octubre de 1894

Termina la condena el 25 de Julio de 1911 y
el 2.º 11 de Octubre de 1905

Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Lima, Julio 20 de 1899

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, se ha
expedido por este Despacho, la resolución
que sigue:

"Cúmplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justi-
cia contra los reos Julian Campos
y Valentín Hormaza, condenados el
primero, á la pena de penitenciaría
en cuarto grado, término mínimo,
ó sea trece años, y el segundo, á
la misma pena de penitenciaría,
en segundo grado, término medio,
ó sea ocho años con las accesorias;
debiendo contarse el término de la
principal para este último, desde
el 11 de Octubre de 1897; y para
el primero, desde que fue restitui-
do á la Cárcel. Al efecto, dictense
las ordenes convenientes para que los
mencionados reos sean trasladados
á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán
hasta que haya celda vacan-
te en el Panóptico".

Transcribala á U. S. para
su conocimiento y fines consiguientes,
remitiéndole el testimonio de su referencia

y haciéndolo presente, á la vez, que
este Ministerio se ha dirigido á la
autoridad respectiva á fin de que, expre-
se la fecha en que el reo Valentín
Camps fue restituido á la Cárcel
de Huamantla.

H. J. U. S.
Ricardo Aranda



Lima, Abril 10 de 1900. —

Sr. Director del Panóptico. —

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Visto el oficio del Prefecto del Departamento de Iquitos, y el informe del Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de Huancayo, sobre la fecha en que ingresó a la Cárcel Pública de esa Ciudad, el penitenciado Julián Campos, los que no se hallan conformes respecto a dicha fecha. = De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal; = Se dispone: = Que la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, si sea tres años, a que se halla sujeto el mencionado reo Julián Campos, debe comenzar a contarse desde el veinticinco de Julio de 1893, quedando ampliada en estos términos, la resolución de 20 de Julio último, que mandó cumplir la sentencia pronunciada contra dicho reo."

Que transcribo a U.S. para su conocimiento y demás fines —

Dios

///
garde à W.B.

Picard & Strain

Francisco Cór Escribano, de
Estado de la Provincia.

Certifico: que en el juicio
criminal seguido de oficio, contra
Valentín Formosa y otros por el deli-
to de homicidio, el tenor de las eje-
cutorias es como sigue. —

Sentencia.

Autos y vistos: resultando del exa-
men de este proceso que en mérito
de la parte oficial, del Subprefecto de
la Provincia de Jujá, una, en que se
denunció el delito de homicidio per-
petrado en la persona de José Ra-
mos, por Julián Campos Martín,
Cuzitupa José y Valentín Formosa
y Carlos Timmes, el veintinueve
de Noviembre de mil ochocientos noven-
ta y dos, se dictó el auto cabera de
proceso de fojas dos vuelta: que
practicadas las diligencias del exa-
men y comprobadas la culpabi-
lidad de los acusados se libró
mandamiento de prisión contra los
cuatro primeros, por auto de fojas
sinecenta y cuatro, con motivo de que
el último falleció abogado en el
riv "Mantado", el mismo día en
que se cometió el crimen: que

aprobado el dictado auto por el
Superior Tribunal, en el de auto
de fojas cincuenta y ocho y recibida
la la confesión de los reos, se
pasó a la estación del plenario
dictándose el auto de fojas sesenta
y ocho: que formalizada la causa
sación por el Ministerio Fiscal a
fojas sesenta y cuatro, y absuelto
el trámite se recibió la causa a
prueba por auto de fojas noventa
y cuatro, prorrogándose el término
de prueba por el de fojas noventa
y siete: que interrumpida
la prosecución del juicio con
motivo de la fuga de todos los
presos, que tuvo lugar el día
y seis de Julio de mil ochocientos
noventa y cuatro y fallecimiento
del actuario de la causa, y por
haber sido restituido a la cárcel
el reo Valentín Formosa, con fe-
cha once de Octubre del año pró-
ximo pasado, según consta del
oficio de fojas ciento once, se
restableció el curso del juicio, y
dad cuenta sin antecedentes in-
dicto la providencia de fojas
ciento treinta y las demás
que constan de autos hasta

el estado en que se encuentra; y
 tener en consideración: que se
 ha comprobado plenamente la exis-
 tencia del cuerpo del delito con la
 partida de defunción, de fojas trein-
 ta y el reconocimiento médico legal
 de fojas treinta y una, de igual
 modo que la culpabilidad de los
 acusados. Primer: por la propia
 confesión de ellos en sus instruc-
 vas, de fojas tres veelta, diez y
 ocho veintuna veelta y veinticuatro
 y sus confesiones de fojas sesenta
 veelta, sesenta y tres veelta sesenta
 y cinco y sesenta y seis veelta porque
 reúne los requisitos que prescribe
 el artículo ciento cinco del Código
 de Enjuiciamiento en materia Penal.
 Segundo: porque está corroborada
 con la declaración uniforme de los
 agraviados Estevan Villanante, a fo-
 jas seis, Estevan Pineda, a fojas
 treinta y cuatro, Espirito Lazo, a fo-
 jas treinta y cinco veelta y Mateo
 Egas, a fojas treinta y siete veelta.
 Tercer: que a mayor abundamiento
 existen las declaraciones de los tes-
 tigos Jidel Espejo, a fojas ocho
 veelta de Nicolás Mueras, a fo-
 jas sesenta de Alejandro León a

fojas cuarenta y cuatro y de
germin. Herrera en fojas cuarenta
y siete; y sino son testigos
presenciales del delito que se
juzga con los que en el mismo
reunidos si lo acusado y consiguieren
con aprehenderlos por, después de
la perpetración. Cuarto: porque
se ha aprobado igualmente, que
el acusado Julián Campos fue
el que dio la puntalada mor-
tal al finado. Ramos por las
mismas declaraciones y reconoci-
mientos que practicaron los cita-
dos agraviados y sus mismos coher-
ederos al prestar sus instancias.
Quinto: que las pruebas
testimoniales producidas en la es-
tación del plenario, no tienen
ningún valor legal, en mérito de
la consideración que precede y
porque todas son fabrias y calum-
nias como la con de los testi-
gos Francisco y Aniceto Salomé,
según se deduce de las diligencias
del curso de fojas ciento treinta
y dos y por la desaparición de
los demás testigos que se hace
mención en el oficio de foja
ciento veintinueve. Sexto: que

habiéndose victimado a Ramos en
 estado de embriaguez, pero sin pre-
 meditacion ni con fabulacion, se-
 gun consta del proceso, la pena
 que corresponde a Julian Campos
 que fue el que dio la puntalada,
 le corresponde la pena señalada en
 el articulo ciento treinta del Código
 Penal, disminuida en sus terminos,
 a sus cómplices Martin Cuyatuxa,
 José y Valentin Formaza, la
 designada en el articulo cuarenta y
 ocho del mismo Código. Séptimo:
 que habiéndose vencido con exceso el
 termino de prueba y que en el proce-
 so caso debe de simplis con lo
 dispuesto en la Ley de cuatro de
 Octubre de mil ochocientos noventa y
 tres. Por estos fundamentos y demas
 que resultan de autos, y adminis-
 trando justicia, a nombre de la
 Nacion. Fallo: que debe condenar
 y condeno a Julian Campos a la
 pena de Penitenciaría en tercer gra-
 do, termino medio o sea once años
 de dicha pena, con sus accesorias; y
 a sus cómplices Martin Cuyatuxa,
 José y Valentin Formaza a la
 misma pena en segundo grado, ter-
 mino medio o sea ocho años con

nos respectivas personas, des-
contándose en favor del último el
tiempo de carcelera, que ha su-
frido desde el mes de Octubre del
año próximo pasado, en que fue
restituido en la cárcel, y de con-
formidad con lo expuesto por el
Promotor Fiscal en su dictamen
anterior, reitero oficialmente al Sr.
Subprefecto de la Provincia, a
fin de que tome las medidas
de precaución que convenga man-
de restituir a la cárcel a los re-
osantes que según se asegura se
encuentran en el vecino pueblo de
"Pillo". Y por esta mi sentencia que
se consultará al Superior Tribunal
si no fuere apelada, definitivamente
de juzgarse en Primera Instancia,
así lo promuevo mando y firmo.

En Huancayo a veintinueve de Julio
de mil ochocientos noventa y ocho.

Lucas Ignacio Arca = Dir. y pro-
mocio la sentencia que precede
en la fecha que se puntualiza
el Sr. Jefe de Primera Instancia
Titular Doctor Lucas Ignacio Arca,
en audiencia pública y en la sala
de su despacho en presencia del
Escritor de Estado Don Mariano

Guaredo y Don Francisco G. del
Castillo como testigos. Huera yo
Julio veintinueve, de mil ochocientos
noventa y ocho, de que certifico.

Auto de la Real Audiencia de Lima veinte y de
Noviembre, de mil ochocientos noventa y
ocho = visto. con lo expuesto por el
Señor Fiscal, por los fundamentos
pertinentes de la sentencia apelada,
y atendiendo a que el caso está
comprendido en el artículo trescientos
veinte y uno del Código Penal y debe
considerarse el acto como circunstancia
agravante, conforme a lo dis-
puesto en el artículo cuarenta y cinco
del citado Código; y a que
la circunstancia atenuante de la em-
braquería no está debidamente compro-
bada: revocamos dicha sentencia de
fojas ciento treinta y cinco, fecha
veintinueve de Julio último; impu-
semos a Julian Campos la pena
de Penitenciaria en cuarto grado
termino mínimo de sea tres años;
y a Martin Campuzuga José y Va-
lentin Formosa a la misma pena
en tercer grado termino mínimo
de sea diez años y las accesorias
del artículo treinta y cinco del Co-
digo Penal, debiendo contarse el

Termino, de las principales pa-
ra el último desde el mes de
Octubre del año próximo pasado
y para los tres restantes desde
que sean aprehendidos y restituidos
a la cárcel y los, Señores =
Cuatro núbricos, de los Señores Vocales.
Artubli = Jiqueros = Flores = León
Puente Arnao = Se públies con-
forme a ley de que certifique.

Confirmatoria de M. G. Fernandez = Un sello =
la Excelentísima } El infrascripto Secretario de la Ex-
Corte Suprema. } celentísima Corte Suprema, de
Justicia. Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad, interpuesto
por Martín Cuyutupa y otros en
la causa que se les sigue por
homicidio este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue. =
Lima Mayo veintinueve de mil
ochocientos noventa y nueve = Vista:
con lo expuesto por el Señor Jui-
cal, por los fundamentos de la
sentencia de fojas ciento treinta y
cinco, de Primera Instancia en fe-
cha veinticinco de Julio último,
que se reproducen, y citando al
dispuesto en la Ley de catorce
de Octubre de mil ochocientos no-
venta y tres, respecto de los

reos acausados: declararon haber su-
lidad en la sentencia de vista de
 fojas ciento cuarenta y nueve, en
 fecha veinte de Setiembre, del año
 próximo pasado en cuanto, al reo
 Valentin Homara, y reformandola
 en esta parte, confirmaron la ci-
 tada de Primera Instancia, que
 condena al dicho reo a la pena
 de penitenciaria en segundo, gra-
do, termino medio o sea ocho
años de dicha pena, con las
 accesorias del artículo treinta y
 cinco del Código Penal y sex-
 cuenta del tiempo de carcelaria
 que ha sufrido; y los devolvieron =
 Espinosa = Elmore = Jimenez =
 Solar = Ortiz de Zevallos = Se
 publicó conforme a ley = Luis Bellu-
 schi = Es copia de su original
 que corre a fojas tres del cua-
 dernó número quinientos setenta
 y seis, que queda archivado en
 esta Secretaría. - Lima Mayo
 treinta de mil ochocientos noventa
 y nueve = Luis Belluschi. =
 Huancayo Junio veintiseis de
 mil ochocientos noventa y nueve =
 Dese cumplimiento a la ejecutoria

Decreto de
 f. 154. 8

de fojas ciento suarenta y nueve. = Ribera = Arto mi = León.

~ Filiación del Sr. Julian Campos =

Estatura ~~~~~ Regular.

Cara ~~~~~ Larga

Naris ~~~~~ Aguilona.

Ojos ~~~~~ Pardos.

Boca ~~~~~ Grande.

Labios ~~~~~ Gruesos.

Color ~~~~~ Triguero.

Barta ~~~~~ Lampiña.

Señales particulares ~~~~~ Picad, de virulas.

~ Filiación del Sr. Valentin Formosa. =

Estatura ~~~~~ Regular.

Color ~~~~~ Triguero.

Ojos ~~~~~ Pardos.

Naris ~~~~~ Romá.

Boca ~~~~~ Regular.

Labios ~~~~~ Gruesos.

Barta ~~~~~ Lampiña.

Señales particulares ~~~~~ Una cicatriz en

el fómulo izquierdo. =

Así consta y aparece del original de su referencia, al que me remito en caso necesario, y pedidas las presentes copias en cumplimiento

del decreto de fojas ciento cincuenta y cuatro vuelta. Huancayo Julio ocho de mil ochocientos veinte y nueve. =

1131 Aca

Francisco Cer
E. de C.